



SANCIONA CON AMONESTACIÓN AL PROVEEDOR
VAMOOS SPA

TRABAJANDO
PARA USTED

VALPARAÍSO, 09 JUN. 2026

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 5896

RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

VISTOS:

1. El Decreto Ley Nº 1.305, de fecha 19 de febrero de 1976, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y Corporaciones dependientes;
2. La Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, del Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, del 05.12.1986;
3. La Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 29.05.2003;
4. La Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 20.08.2008;
5. La Ley Nº 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, y su Reglamento contenido en el D.S. Nº 71 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 08.03.2014;
6. La Ley Nº 21.131, que establece el pago a treinta días, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del 16.01.2019;
7. La Ley Nº 21.634, que Moderniza la Ley 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del estado, del Ministerio de Hacienda, del 11.12.2023;
8. El Decreto Nº 661, que aprueba Reglamento de la Ley Nº 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y deja sin efecto el D.S. Nº 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, del 12.12.2024;
9. La Resolución Electrónica Nº 15121, de fecha 12 de diciembre de 2025, que aprueba Bases Técnicas y Administrativas y Autoriza Llamado para Licitación Pública denominada **"SERVICIO TRASLADO FUNCIONARIOS, MODALIDAD CONVENIO DE SUMINISTRO"**;
10. La Resolución Electrónica Nº 34, de fecha 06 de enero de 2026, que adjudica la Licitación Pública ID 643-38-LE25 denominada **"SERVICIO TRASLADO FUNCIONARIOS, MODALIDAD CONVENIO DE SUMINISTRO"**;
11. La Resolución Electrónica Nº 641, de fecha 16 de enero de 2026, que modifica contratación para la Licitación Pública ID 643-38-LE25 denominada **"SERVICIO TRASLADO FUNCIONARIOS, MODALIDAD CONVENIO DE SUMINISTRO"**;
12. La Resolución Electrónica Nº 838, de fecha 29 de enero de 2026, que sanciona amonestación al proveedor Vamoos SPA;
13. La Resolución Electrónica Nº 859, de fecha 03 de febrero de 2026, que modifica contratación para la Licitación Pública ID 643-38-LE25 denominada **"SERVICIO TRASLADO FUNCIONARIOS, MODALIDAD CONVENIO DE SUMINISTRO"**;

14. La Resolución Electrónica N° 924, de fecha 06 de febrero de 2026, que resuelve recurso de reposición que solicita revocación de instrucción y restablecimiento del imperio del derecho, bajo la licitación pública ID 643-38-LE25 **"SERVICIO TRASLADO FUNCIONARIOS, MODALIDAD CONVENIO DE SUMINISTRO"**;
15. La Resolución Electrónica N° 2076, de fecha 24 de febrero de 2026, que sanciona amonestación al proveedor Vamoos SPA;
16. La Resolución Electrónica N° 3024, de fecha 24 de marzo de 2026, que cobra multa al proveedor Vamoos SPA;
17. La Resolución Electrónica N° 3643, de fecha 15 de abril de 2026, que sanciona amonestación al proveedor Vamoos SPA;
18. La Resolución Electrónica N° 4760, de fecha 11 de mayo de 2026, que sanciona con amonestación al proveedor Vamoos SPA;
19. La Resolución Electrónica N° 5733, de fecha 03 de junio de 2026, que cobra multa al proveedor Vamoos SPA;
20. El Oficio Electrónico N° 3545, de fecha 25 de mayo de 2026, que notifica aplicación de amonestación por incumplimiento de contrato ID 643-38-LE25;
21. La Resolución N° 36, de fecha 23 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón;
22. La Resolución N° 8, de fecha 12 de abril de 2025, de la Contraloría General de la República, que modifica y complementa resolución N° 36 de 2024;
23. La Resolución N° 3, de fecha 26 de enero de 2026, de la Contraloría General de la República, que modifica resolución N° 36 de 2024, y
24. Las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 355 de (V. Y U.), de 1976, Aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización, y además lo dispuesto en su Artículo 16° que establece: "El Director será subrogado, en caso de ausencia o impedimento temporal, por el Jefe del Departamento de Programación Física y Control, y por el Jefe del Departamento Técnico de Construcciones y Urbanización, en ese orden".

CONSIDERANDO:

1. El Oficio Electrónico N° 3545, de fecha 25 de mayo de 2026, que notifica aplicación de amonestación por incumplimiento de contrato ID 643-38-LE25, por los hechos que a continuación se detallan:
 - a. Fundamentos Contractuales Las bases administrativas y técnicas (Punto 17, letra j, ítem 1, sub-ítem c; y Punto 2, letra d) estipulan la obligación del proveedor de informar si un conductor de la dotación declarada (Anexo N° 1) no puede prestar servicios por caso fortuito o fuerza mayor. El incumplimiento de esta disposición faculta a la institución para aplicar una amonestación, la cual será publicada en la ficha del proveedor en www.mercadopublico.cl.
 - b. Relación de los Hechos: De acuerdo con los antecedentes vigentes de esta contratación (Res. Electrónica N° 859, de fecha 03.02.2026), la dotación actualizada de conductores, considerada las siguientes personas:
 - Daniel Montenegro Araya.
 - Rodrigo Pasten Farias.
 - Eduardo Moreno Fernandez.
 - c. Determinación de Incumplimiento Se constata el incumplimiento de la obligación de informar y justificar la no prestación de servicios de los conductores individualizados en

la Resolución Electrónica N° 859, de fecha 03 de febrero de 2026, puesto ha prestado servicios el Sr. Patricio Leyton, quien no se encuentra dentro de la nómina oficial de conductores para la prestación de servicios de este contrato, según el siguiente detalle:

- Comprobante servicios de transporte N° 2099, de fecha 01 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2100, de fecha 02 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2101, de fecha 06 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2102, de fecha 07 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2103, de fecha 08 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2104, de fecha 08 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2105, de fecha 09 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2106, de fecha 10 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2107, de fecha 13 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2108, de fecha 15 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2109, de fecha 16 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2110, de fecha 17 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2111, de fecha 20 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2112, de fecha 21 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2113, de fecha 22 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2115, de fecha 23 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2116, de fecha 24 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2117, de fecha 27 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2118, de fecha 28 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2119, de fecha 29 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2120, de fecha 29 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2121, de fecha 30 de abril de 2026.
- Comprobante servicios de transporte N° 2122, de fecha 30 de abril de 2026.

d. Conclusión y Medida Administrativa En atención a lo expuesto, se procede a aplicar una amonestación al proveedor.

2. El documento ingresado mediante Oficina de Partes, con fecha 02 de junio de 2026, con número de ingreso 6695, el cual señala *"EN LO PRINCIPAL: Interpone Descargos y Recurso de Reposición Administrativa; EN SUBSIDIO: Interpone Recurso Jerárquico ante el Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo; Denuncia Persecución Administrativa Sistemática, Desviación de Poder, Desacato al CPLT e Infracción Gravísima a la Probidad y la Igualdad ante la Ley.*

*SEÑOR ENCARGADO DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO
SECCIÓN SERVICIOS GENERALES
SERVIU REGIÓN DE VALPARAÍSO.*

VÍCTOR MANUEL FARÍAS ANINAT, cédula nacional de identidad N° 12.022.243-0, en representación de VAMOOS SPA, R.U.T. 76.345.484-3, proveedor adjudicatario de la Licitación Pública ID 643-38-LE25, denominada "Servicio Traslado Funcionarios, Modalidad Convenio de Suministro", a US. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en formular descargos en contra de la amonestación notificada mediante Oficio ORD. N° 3545, de fecha 25 de mayo de 2026, mediante la cual se imputa a mi representada no haber informado la no prestación de servicios de conductores de la dotación y haber operado durante el mes de abril de 2026 con el Sr. Patricio Armando Leyton Villegas, a quien se califica como conductor no integrante de la nómina oficial.

Solicito que dicha amonestación sea dejada sin efecto, por carecer de sustento fáctico y jurídico suficiente, por desconocer actos administrativos y antecedentes previos del propio SERVIU, por omitir la controversia de legalidad existente respecto de la rebaja unilateral de la dotación de cuatro a tres conductores, y por sancionar una actuación que tuvo por finalidad mantener la continuidad del servicio público contratado, sin perjuicio fiscal, sin sobrecosto, sin afectación a usuarios y con un conductor previamente conocido, informado y autorizado por el Servicio.

I. SÍNTESIS DE LOS DESCARGOS

La amonestación debe ser dejada sin efecto por las siguientes razones:

- 1. El Sr. Patricio Armando Leyton Villegas no era un conductor desconocido, informal ni ajeno al contrato, sino una persona previamente informada, documentada, evaluada y autorizada por el propio SERVIU.*
- 2. La imputación desconoce que el reproche se origina en una controversia previa: la decisión del SERVIU de reducir la dotación operacional de cuatro a tres conductores, eliminando la holgura prevista por VAMOOS SPA para garantizar continuidad del servicio.*
- 3. Dicha rebaja, a juicio de esta parte, no se ajustaba a las Bases ni a la oferta técnico económica adjudicada, pues la dotación de cuatro conductores fue contemplada como una medida razonable de respaldo operacional, sin costo adicional para el Servicio.*
- 4. La reducción a tres conductores dejó a la empresa en una relación rígida de tres vehículos, tres conductores y ningún conductor de respaldo, impidiendo absorber permisos, ausencias justificadas, licencias médicas, contingencias familiares, renunciaciones o fuerza mayor sin afectar la continuidad del contrato.*
- 5. VAMOOS SPA advirtió oportunamente dicho riesgo y solicitó mantener un conductor de respaldo o backup, precisamente para evitar interrupciones.*
- 6. La contraparte técnica rechazó dicha alternativa, pero posteriormente pretende sancionar a la empresa por los efectos previsibles de esa misma restricción operacional.*
- 7. Las Bases no ordenan paralizar el servicio ante un impedimento de conductor, sino informar y acreditar la situación, debiendo privilegiarse la continuidad del servicio público.*
- 8. No existe perjuicio fiscal, sobre costo, reclamo de usuarios, accidente, falta de licencia, falta de idoneidad, daño al Servicio ni interrupción efectiva de la prestación.*
- 9. La amonestación resulta desproporcionada, insuficientemente motivada y contraria a los principios de juridicidad, buena fe, confianza legítima, eficiencia, razonabilidad, proporcionalidad y prohibición de ir contra los actos propios.*

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

VAMOOS SPA fue adjudicataria de la Licitación Pública ID 643-38-LE25, cuyo objeto es la prestación del servicio de traslado de funcionarios del SERVIU Región de Valparaíso, bajo modalidad de convenio de suministro.

Desde la etapa de oferta y durante la ejecución inicial del contrato, mi representada estructuró la operación considerando una dotación de cuatro conductores, con el objeto de asegurar continuidad operacional. Dicha estructura no pretendía alterar el contrato ni aumentar el costo para el Servicio, sino contar con una dotación mínima razonable que permitiera cubrir contingencias propias de un servicio continuo de transporte.

Sin embargo, la contraparte técnica rechazó la incorporación del cuarto conductor de respaldo y exigió limitar la operación a tres conductores. A juicio de mi representada, dicha decisión no se ajustaba a las Bases ni a la oferta adjudicada, pues eliminó una herramienta esencial de continuidad del servicio, dejando a la empresa en una situación operacional rígida e inflexible.

La controversia actual debe analizarse dentro de ese contexto. No se trata de un supuesto incumplimiento aislado, sino de una situación derivada de la rebaja unilateral de la dotación y de la negativa del Servicio a autorizar el conductor de respaldo propuesto por VAMOOS SPA.

III. PRIMER DESCARGO: LA REBAJA UNILATERAL DE CUATRO A TRES CONDUCTORES NO SE AJUSTABA, A JUICIO DE ESTA PARTE, A LAS BASES NI A LA OFERTA ADJUDICADA

La decisión de reducir la dotación operacional desde cuatro a tres conductores constituye el hecho determinante de la controversia.

VAMOOS SPA contempló una dotación de cuatro conductores no como una ventaja indebida ni como una modificación unilateral del contrato, sino como una medida técnica de continuidad operacional. En un servicio de transporte permanente, la existencia de un conductor de respaldo permite cubrir situaciones ordinarias y previsibles, tales como permisos, licencias médicas, descansos, problemas familiares, emergencias, accidentes, renunciaciones o fuerza mayor.

La reducción a tres conductores generó una relación estricta de tres vehículos y tres conductores, sin margen alguno de reemplazo. En términos prácticos, ello significó que cualquier ausencia de un conductor titular ponía en riesgo inmediato la cobertura completa del servicio.

Dicha rigidez no fue generada por VAMOOS SPA. Fue consecuencia directa de la instrucción del Servicio de limitar la dotación a tres conductores y de rechazar la incorporación del cuarto conductor de respaldo.

A juicio de esta parte, tal rebaja no se ajustaba a las Bases ni a la oferta adjudicada, porque afectó la forma razonable de ejecución del contrato y eliminó una medida de seguridad operacional destinada precisamente a cumplir el objeto contractual: garantizar el traslado continuo de los funcionarios.

La Administración no puede exigir continuidad absoluta del servicio, negar el mecanismo operativo razonable para asegurarla y luego sancionar al proveedor por los efectos previsibles de esa misma negativa.

IV. SEGUNDO DESCARGO: EL SR. PATRICIO ARMANDO LEYTON VILLEGAS YA HABÍA SIDO INFORMADO Y AUTORIZADO POR EL SERVIU

El Oficio ORD. N° 3545 sostiene que el Sr. Patricio Armando Leyton Villegas no se encontraba dentro de la nómina oficial de conductores. Sin embargo, dicha afirmación desconoce antecedentes administrativos esenciales.

El Sr. Leyton ya había sido previamente informado al SERVIU, sus antecedentes fueron puestos a disposición del Servicio y su participación en la dotación fue conocida y autorizada por la propia Administración.

En consecuencia, no se está frente a un conductor desconocido, no evaluado, sin licencia, sin antecedentes o ajeno al contrato. Se trata de una persona respecto de la cual el Servicio ya contaba con la información necesaria para verificar identidad, licencia, idoneidad y habilitación.

La finalidad de las Bases en esta materia es permitir que el Servicio conozca y fiscalice a quienes prestan el servicio. Esa finalidad ya se encontraba cumplida respecto del Sr. Leyton.

Por tanto, no puede configurarse válidamente una infracción por falta de información o autorización respecto de un conductor que ya había sido informado, documentado y autorizado por el propio SERVIU.

Sostener lo contrario implica desconocer los actos propios de la Administración y transformar en incumplimiento una situación previamente conocida y autorizada por ella misma.

V. TERCER DESCARGO: LAS BASES NO OBLIGAN A INFORMAR DOS VECES A UN MISMO CONDUCTOR YA CONOCIDO Y AUTORIZADO POR EL SERVICIO

Aun si el Servicio estimare que debió reiterarse una comunicación durante abril de 2026, ello no transforma al Sr. Leyton en un conductor desconocido ni ajeno al contrato.

Las Bases deben interpretarse conforme a su finalidad. El deber de informar cambios o impedimentos de conductor busca que la contraparte técnica conozca la situación, pueda verificar antecedentes y resguardar la continuidad y seguridad del servicio.

Respecto del Sr. Leyton, dicha finalidad ya se encontraba satisfecha. Sus antecedentes ya obraban en poder del Servicio y su idoneidad ya había sido evaluada.

Por ello, una eventual omisión formal de reiterar información respecto de una persona previamente aprobada no puede ser equiparada a la utilización de un conductor nuevo, oculto o no autorizado.

La Administración no puede imponer una sanción sustantiva sobre la base de un formalismo carente de perjuicio real, especialmente cuando el servicio fue efectivamente prestado y no existió afectación a usuarios ni daño fiscal.

VI. CUARTO DESCARGO: LA SITUACIÓN DEL SR. LEYTON FUE CONSECUENCIA DE LA RIGIDEZ OPERACIONAL IMPUESTA POR LA REBAJA DE DOTACIÓN

La situación del Sr. Leyton no puede ser analizada de manera aislada.

Al reducirse la dotación de cuatro a tres conductores, la empresa quedó sin margen para otorgar permisos o absorber ausencias justificadas sin afectar la continuidad del contrato. La operación quedó estructurada de modo inflexible: un conductor por vehículo y ningún respaldo disponible.

Esa rigidez fue precisamente la que VAMOOS SPA buscó evitar mediante la propuesta de mantener un cuarto conductor. Sin embargo, la contraparte técnica rechazó dicha alternativa.

En ese contexto, la empresa se vio materialmente limitada para administrar permisos, contingencias familiares o ausencias del Sr. Leyton sin comprometer la cobertura del servicio. La salida o renuncia del conductor debe entenderse dentro de esa rigidez operacional generada por la decisión del propio Servicio.

La Administración no puede primero impedir el mecanismo de respaldo, luego exigir continuidad total y finalmente sancionar a la empresa por operar bajo las consecuencias de esa misma restricción.

Tal proceder vulnera la buena fe contractual, la confianza legítima, la razonabilidad administrativa y la prohibición de ir contra los actos propios.

VII. QUINTO DESCARGO: LAS BASES SOBRE CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O IMPEDIMENTO DE CONDUCTOR DEBEN INTERPRETARSE A FAVOR DE LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO

Las Bases contemplan un procedimiento para el caso de que un conductor de la dotación no pueda prestar servicios. Conforme a dicho procedimiento, el proveedor debe informar a la contraparte técnica los motivos del hecho y acompañar los antecedentes que fundamenten la situación, dentro del plazo correspondiente.

La finalidad de esta regla no es paralizar el servicio ni impedir que el proveedor adopte medidas razonables para mantener la operación. Por el contrario, su finalidad es compatibilizar el control administrativo con la continuidad del servicio público contratado.

En consecuencia, ante una contingencia operacional, el proveedor debe actuar con diligencia, mantener el servicio en la medida de lo posible, informar la situación y acreditar los motivos respectivos.

VAMOOS SPA actuó precisamente bajo esa lógica. La empresa mantuvo la prestación de los servicios y evitó la paralización de los traslados, utilizando para ello a un conductor previamente conocido e informado al Servicio.

Si las Bases admiten que ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor pueda resguardarse la continuidad operacional, con mayor razón debe estimarse improcedente sancionar a la empresa cuando el conductor utilizado ya había sido informado y autorizado por el propio SERVIU.

VIII. SEXTO DESCARGO: FALTA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA IMPUTADA

La potestad sancionatoria exige que la conducta reprochada se ajuste estrictamente al supuesto previsto en las Bases. En este caso, la infracción imputada no se configura.

La amonestación se funda en la supuesta falta de información de un conductor y en la prestación de servicios con una persona que no integraría la nómina oficial. Sin embargo, el Sr. Leyton ya había sido informado y autorizado por el propio Servicio.

Por tanto, falta el presupuesto esencial de la infracción: la existencia de un conductor desconocido, no informado o no autorizado.

La eventual discusión sobre la necesidad de reiterar una comunicación formal durante abril no puede transformar una situación conocida y documentada en una infracción sancionable. A lo más, podría tratarse de una observación formal susceptible de aclaración o regularización, pero no de una conducta que amerite amonestación.

En consecuencia, la conducta imputada es atípica y la sanción debe ser dejada sin efecto.

IX. SÉPTIMO DESCARGO: FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL ACTO SANCIONATORIO

El acto sancionatorio debe ser fundado y hacerse cargo de todos los antecedentes relevantes del caso.

El Oficio ORD. N° 3545 no pondera suficientemente los siguientes elementos esenciales:

1. Que el Sr. Leyton ya había sido informado y autorizado por el SERVIU.
2. Que la dotación originalmente considerada por VAMOOS SPA contemplaba cuatro conductores.
3. Que la rebaja a tres conductores fue instruida por la contraparte técnica.
4. Que VAMOOS SPA advirtió oportunamente el riesgo de operar sin respaldo.
5. Que el conductor de respaldo fue rechazado por la Administración.
6. Que los servicios fueron efectivamente prestados.
7. Que no se acredita perjuicio fiscal, sobrecosto, afectación de usuarios, reclamos, accidente o interrupción del servicio.

Una sanción que no se hace cargo de estos antecedentes carece de motivación suficiente. No basta invocar una cláusula de las Bases; es necesario explicar por qué, pese a la autorización previa del conductor y a la rebaja operacional impuesta por el propio Servicio, se configuraría una infracción sancionable.

La omisión de dichos antecedentes impide considerar el acto como debidamente fundado.

X. OCTAVO DESCARGO: AUSENCIA DE PERJUICIO FISCAL, AFECTACIÓN DE USUARIOS O DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO

No se acredita que la actuación de VAMOOS SPA haya generado perjuicio fiscal, sobrecosto, daño presupuestario, afectación a usuarios, reclamos, accidente, incumplimiento de horario, falta de idoneidad del conductor o interrupción del servicio.

Por el contrario, el hecho de que se reprochen 27 servicios prestados durante abril de 2026 demuestra que el servicio se ejecutó.

La prestación efectiva de los traslados no puede ser utilizada como fundamento de sanción sin ponderar que dicha prestación permitió cumplir el objeto principal del contrato: trasladar a los funcionarios del SERVIU.

Una eventual diferencia formal solo puede justificar una sanción cuando produce un daño real al interés público, afecta la transparencia, compromete la seguridad o genera perjuicio al Estado. Nada de ello ocurre en este caso.

XI. NOVENO DESCARGO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La amonestación resulta desproporcionada.

Al resolver, debe ponderarse que:

- 1. El conductor ya era conocido y autorizado por el Servicio.*
- 2. La empresa actuó para mantener la continuidad del contrato.*
- 3. La empresa advirtió previamente el riesgo operacional.*
- 4. El Servicio rechazó el conductor de respaldo.*
- 5. La rebaja de cuatro a tres conductores fue cuestionada por esta parte.*
- 6. No existió perjuicio fiscal.*
- 7. No existió afectación de usuarios.*
- 8. No existió interrupción del servicio.*
- 9. No existió ocultamiento ni mala fe.*
- 10. La situación se origina en una controversia interpretativa sobre las Bases y la forma de ejecución del contrato.*

En tales condiciones, la medida razonable no era aplicar una amonestación, sino requerir aclaración, regularización o antecedentes complementarios, especialmente considerando que la información esencial del conductor ya obraba en poder del Servicio.

XII. DÉCIMO DESCARGO: BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y PROHIBICIÓN DE IR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS

VAMOOS SPA actuó en todo momento de buena fe. Informó conductores, propuso una dotación suficiente, advirtió riesgos, solicitó mantener un conductor de respaldo y procuró mantener la continuidad operacional del servicio.

El SERVIU, por su parte, conoció al Sr. Leyton, tuvo sus antecedentes, autorizó su participación, redujo la dotación a tres conductores, rechazó el conductor de respaldo y luego pretende sancionar a VAMOOS SPA por los efectos derivados de esa misma rigidez.

Esta secuencia resulta contradictoria.

La Administración no puede conocer y autorizar a un conductor, rechazar la solución de respaldo, exigir continuidad del servicio, recibir la prestación efectiva de los traslados y posteriormente sancionar al proveedor por haber mantenido la operación con una persona previamente conocida.

Ello vulnera la buena fe contractual, la confianza legítima y la prohibición de ir contra los actos propios.

XIII. PRESENTACIÓN ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Atendida la gravedad de la controversia, VAMOOS SPA realizará durante el transcurso de esta semana una presentación formal ante la Contraloría General de la República, solicitando un pronunciamiento respecto de la juridicidad de la rebaja unilateral de la dotación de cuatro a tres conductores y de la negativa del SERVIU a autorizar un conductor de respaldo.

Dicha presentación tendrá por objeto que el órgano contralor revise, entre otras materias:

1. Si la rebaja de cuatro a tres conductores se ajustó a las Bases y a la oferta adjudicada.
2. Si la negativa a autorizar el conductor de respaldo fue suficientemente fundada.
3. Si dicha decisión respetó los principios de juridicidad, eficiencia, continuidad, razonabilidad y proporcionalidad.
4. Si resulta procedente sancionar al proveedor por consecuencias derivadas de una instrucción administrativa restrictiva previamente cuestionada.

Esta futura presentación se vincula directamente con los presentes descargos, pues la amonestación deriva de los efectos operacionales generados por la rebaja de dotación cuestionada.

Por ello, se solicita tener especialmente presente esta circunstancia al resolver, evitando consolidar una sanción fundada en hechos relacionados con una instrucción cuya juridicidad será sometida a control de la Contraloría General de la República.

XIV. SUBSIDIARIAMENTE, LA EVENTUAL OMISIÓN SERÍA MERAMENTE FORMAL Y NO ESENCIAL

En subsidio, para el evento de que el Servicio estime que VAMOOS SPA debió reiterar alguna comunicación formal durante abril de 2026, dicha circunstancia debe calificarse como una irregularidad formal no esencial.

Ello, porque:

1. El conductor ya era conocido por el SERVIU.
2. Sus antecedentes ya obraban en poder del Servicio.
3. La finalidad de control de las Bases ya se encontraba cumplida.
4. El servicio fue efectivamente prestado.
5. No hubo perjuicio fiscal.
6. No hubo reclamos de usuarios.
7. No hubo afectación a la seguridad.
8. No hubo mala fe ni ocultamiento.
9. La empresa actuó bajo el deber de continuidad del servicio.

Una omisión formal sin daño real no puede justificar una amonestación. En tal caso, la medida proporcional habría sido solicitar aclaración o regularización, no imponer una sanción con efectos negativos para el historial contractual del proveedor.

XV. PETICIÓN CONCRETA

Por lo expuesto, solicito a US.:

1. Tener por formulados estos descargos dentro de plazo y en forma.
2. Acoger íntegramente los presentes descargos.
3. Dejar sin efecto la amonestación contenida en el Oficio ORD. N° 3545, de 25 de mayo de 2026.
4. Declarar que no se configura la infracción imputada, por tratarse de un conductor previamente informado, conocido y autorizado por el SERVIU.
5. Tener presente que la situación observada se vincula directamente con la rebaja unilateral de la dotación de cuatro a tres conductores, decisión que VAMOOS SPA estima no ajustada a las Bases ni a la oferta adjudicada.
6. Tener presente que VAMOOS SPA realizará durante esta semana una presentación ante la Contraloría General de la República, solicitando pronunciamiento respecto de la juridicidad de dicha rebaja y de la negativa a autorizar conductor de respaldo.
7. En subsidio, declarar que cualquier eventual omisión formal carece de entidad suficiente para sancionar, atendida la inexistencia de perjuicio fiscal, afectación de usuarios, interrupción del servicio o mala fe.
8. Disponer que la amonestación no sea informada, publicada ni considerada como antecedente negativo de desempeño contractual de VAMOOS SPA.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITA TENER A LA VISTA ANTECEDENTES QUE OBRAN EN PODER DEL SERVICIO

Sírvase US. tener presente que los antecedentes documentales que sirven de fundamento a estos descargos ya obran en poder del SERVIU Región de Valparaíso, por haber sido previamente remitidos, tramitados, incorporados o generados dentro del expediente administrativo de la Licitación Pública ID 643-38-LE25 y de la ejecución contractual respectiva.

En particular, solicito que al resolver estos descargos se tengan especialmente a la vista:

- 1. El Oficio ORD. N° 3545, de 25 de mayo de 2026.*
- 2. Los antecedentes del Sr. Patricio Armando Leyton Villegas informados al Servicio.*
- 3. El acto administrativo o resolución mediante la cual el Sr. Leyton fue previamente autorizado.*
- 4. Los correos electrónicos de fechas 12 y 30 de enero de 2026 relativos a la dotación de conductores, conductor de respaldo, continuidad operacional y rechazo del backup.*
- 5. Los antecedentes relativos a la rebaja de dotación de cuatro a tres conductores.*
- 6. Los registros de servicios del mes de abril de 2026 observados por el Oficio ORD. N° 3545.*
- 7. Toda comunicación, instrucción, resolución, correo electrónico o antecedente interno que haya servido de fundamento para rechazar el cuarto conductor o limitar la dotación a tres conductores.*

Por tanto, no se acompañan nuevamente dichos documentos por encontrarse ya en poder de la Administración, sin perjuicio de que esta parte se reserva el derecho de acompañarlos nuevamente si el Servicio lo estima necesario o si fueren requeridos para mejor resolver.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA CERTIFICACIONES

Solicito a US. certificar o tener especialmente presente al resolver:

- 1. Si el Sr. Patricio Armando Leyton Villegas fue previamente informado y autorizado por el SERVIU.*
- 2. Si la documentación del Sr. Leyton obraba en poder del Servicio antes de abril de 2026.*
- 3. Si los servicios observados fueron efectivamente prestados.*
- 4. Si existieron reclamos de funcionarios, usuarios o unidades requirentes respecto de dichos servicios.*
- 5. Si dichos servicios generaron perjuicio fiscal, sobrecosto o afectación presupuestaria.*
- 6. Si la rebaja de cuatro a tres conductores fue fundada mediante acto administrativo, indicando sus fundamentos técnicos y jurídicos.*
- 7. Si la negativa de autorizar un conductor de respaldo constituye una política general aplicada a todos los contratos de transporte del Servicio o un criterio aplicado únicamente a VAMOOS SPA.*

TERCER OTROSÍ: HACE PRESENTE PRESENTACIÓN ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Sírvase US. tener presente que VAMOOS SPA realizará durante el transcurso de esta semana una presentación ante la Contraloría General de la República, solicitando pronunciamiento respecto de la juridicidad de la rebaja unilateral de la dotación de cuatro a tres conductores y de la negativa del SERVIU a autorizar un conductor de respaldo.

Dicha presentación se vincula directamente con los presentes descargos, toda vez que la amonestación impugnada deriva de los efectos operacionales generados por dicha decisión administrativa restrictiva.

Por ello, solicito que al resolver se tenga especialmente presente la existencia de esta controversia de legalidad y que no se consolide una sanción fundada en hechos

directamente relacionados con una instrucción administrativa que será sometida al control del órgano contralor.

CUARTO OTROSÍ: RESERVA DE DERECHOS

VAMOOS SPA deja expresa reserva de todos sus derechos y acciones administrativas, contractuales y jurisdiccionales que correspondan, especialmente en caso de mantenerse una sanción que se estima improcedente, desproporcionada y contraria a los antecedentes administrativos del propio SERVIU.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, de los antecedentes que obran en poder del Servicio, de las Bases Administrativas y Técnicas de la Licitación Pública ID 643-38-LE25, de los principios de juridicidad, eficiencia, buena fe, confianza legítima, proporcionalidad, razonabilidad, continuidad del servicio público y prohibición de ir contra los actos propios,

RUEGO A US. tener por presentados estos descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, dejar sin efecto la amonestación contenida en el Oficio ORD. N° 3545, de 25 de mayo de 2026, con expresa declaración de que ella no producirá efectos negativos en la evaluación, registro, historial contractual o desempeño de VAMOOS SPA.

Viña del Mar, 1 de junio de 2026.”

3. Que, con respecto a lo referido en vuestro descargos, es dable señalar para cada uno de sus puntos, lo siguiente:

a. Respecto a la alegación de “La rebaja unilateral de cuatro a tres conductores no se ajusta, a juicio de esta parte, a las bases ni a la oferta adjudicada”

Sobre el particular, se rechaza categóricamente lo sostenido por la contraparte, por cuanto la configuración operativa del servicio no obedece a un acto arbitrario ni unilateral de este Servicio, sino al estricto cumplimiento de las Bases Técnicas que rigen el contrato. En efecto, el punto 2, letra a) de las Especificaciones Técnicas determina expresamente que el contratista “*deberá disponer para esta contratación 3 vehículos (...)*”, vinculando idéntico número de conductores en el respectivo Anexo N° 1. Dicha condición estructural fue ratificada formalmente mediante la dictación de la Resolución Electrónica N° 924, de fecha 06 de febrero de 2026. Por consiguiente, al tratarse de una materia debidamente reglada, firme y consentida por el proveedor al momento de presentar su oferta, esta instancia se remite enteramente a lo resuelto en dicho acto administrativo, no existiendo vulneración alguna al marco convencional.

b. Respecto al “El Sr. Patricio Armando Leyton Villegas ya había sido informado y autorizado por el SERVIU”

Al respecto, es imperativo señalar que consta en los antecedentes del contrato que, mediante la presentación del Anexo N° 1 de fecha 02 de febrero de 2026, el propio proveedor modificó voluntariamente su dotación de personal, excluyendo formalmente de su nómina al Sr. Leyton Villegas, fundado en la renuncia voluntaria presentada por el referido trabajador con fecha 30 de enero de 2026. Dicha mutación contractual y exclusión del conductor fue sancionada y ratificada por la Administración a través de la Resolución Electrónica N° 859, de fecha 03 de febrero de 2026. En consecuencia, a la fecha de la infracción, el Sr. Leyton Villegas carecía de la calidad de conductor autorizado bajo el marco de este contrato.

c. Respecto al “Las bases no obligan a informar dos veces a un mismo conductor ya conocido y autorizado por el Servicio”

Esta argumentación confunde la subsistencia de los antecedentes históricos con la vigencia de la nómina contractual. Las bases técnicas obligan a mantener una correspondencia biunívoca e inalterable entre el personal en terreno y el declarado oficialmente. El punto 2, letra c) del apartado “De los Conductores” prescribe de forma

perentoria que *"Durante la vigencia del contrato deberán ser siempre los mismos conductores que disponga en el Anexo N° 1"*. Por lo tanto, habiendo sido excluido el Sr. Leyton Villegas mediante la citada Resolución Electrónica N° 859, su incorporación posterior requería el agotamiento del procedimiento formal de sustitución de personal. Sostener que un conductor formalmente desvinculado mantiene una autorización perenne e implícita vulnera flagrantemente los mecanismos de control y fiscalización del Servicio.

- d. Respecto a la "La situación del Sr. Leyton fue consecuencia de la rigidez operacional impuesta por la rebaja de dotación"

Se desestima tal alegación por adolecer de un evidente error de causalidad. La exclusión del Sr. Leyton Villegas no derivó de las exigencias operacionales del Servicio, sino de un acto jurídico unilateral, voluntario y propio de la esfera laboral del contratista, esto es, la renuncia por escrito del trabajador materializada el 30 de enero de 2026. Atribuir los efectos de la gestión del propio personal a una supuesta "rigidez" de las Bases constituye una argumentación inadmisibles, máxime cuando la dotación de tres conductores cumple fielmente las especificaciones técnicas del contrato adjudicado.

- e. Respecto a la "Las bases sobre caso fortuito, fuerza mayor o impedimento de conductores deben interpretarse a favor de la continuidad del servicio"

Si bien es efectivo que las Bases de Licitación persiguen salvaguardar la continuidad del servicio público, este imperativo no autoriza de modo alguno al proveedor a actuar al margen de los procedimientos de control establecidos. El punto 2, letras d) y e) de las Especificaciones Técnicas contempla la excepcionalidad de incorporar conductores provisionales ante eventos de fuerza mayor o caso fortuito, pero supeditado estrictamente a que dicha contingencia sea informada a la contraparte técnica de manera oportuna, esto es, en tiempo y forma. En la especie, la utilización del Sr. Leyton Villegas durante el mes de abril de 2026 jamás fue comunicada, formalizada ni justificada por los canales contractuales, operando en la total informalidad respecto de la nómina vigente.

- f. Respecto a la "Falta de tipicidad de la conducta imputada"

Carece de sustento jurídico lo afirmado por el contratista. La potestad sancionatoria ejercida por este Servicio se ajusta estrictamente al principio de tipicidad y legalidad. La conducta reprochada consiste en mantener en la ejecución del servicio a un conductor que no formaba parte de la nómina oficial, tras haber sido eliminado a requerimiento de la propia empresa Vamoos SpA mediante la Resolución Electrónica N° 859. Dicho incumplimiento se subsume directamente en las infracciones descritas en el punto 17, letra j), numeral 1, literales b) y c) de las Bases Administrativas. Por tratarse de una amonestación expresamente tipificada, no reviste el carácter de una mera omisión formal o de una observación susceptible de aclaración o regularización ex post.

- g. Respecto a la "Falta de motivación suficiente del acto sancionatorio"

La motivación del acto infraccional se encuentra nítidamente expresada al constatarse el incumplimiento objetivo de la obligación de informar y justificar la alteración de la nómina de conductores. El sustrato fáctico del reproche radica en la prestación efectiva de servicios por parte del Sr. Leyton Villegas durante el mes de abril de 2026, en circunstancias que, de acuerdo con la Resolución Electrónica N° 859, dicho conductor se encontraba formalmente excluido de la prestación de servicios del contrato. La concurrencia de un hecho imputable y no controvertido por el proveedor satisface plenamente el estándar de motivación exigido por el artículo 11 de la Ley N° 19.880.

- h. Respecto a la "Ausencia de perjuicio fiscal, afecta de usuarios o daño al interés público"

Al respecto, es menester recordar que conforme al artículo 4° y 11 de la Ley N° 19.886, el principio de Estricta Sujeción a las Bases constituye el eje fundamental que rige tanto el proceso licitatorio como la ejecución ulterior del contrato administrativo. Las Bases y la oferta técnica integran un bloque normativo inalterable que define los derechos y

obligaciones de las partes. Atendido lo resuelto por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, plasmada entre otros en el Dictamen E179957/2022, la configuración de un incumplimiento contractual y la procedencia de sus respectivas sanciones contractuales no se encuentran supeditadas a la existencia de un perjuicio económico tangible o daño al interés público, sino a la mera verificación objetiva de la contravención a lo pactado, condiciones que el proveedor aceptó de manera irrestricta al someter su propuesta.

i. Respecto a la "Vulneración al principio de proporcionalidad"

En consonancia con lo razonado en la letra f) precedente, no resulta procedente subsumir la conducta en un mero error formal pasible de ser subsanado por la vía de aclaraciones o antecedentes complementarios. La gravedad del actuar informal del proveedor se ve acentuada por la aplicación de criterios de reiteración, toda vez que el contratista contaba con pleno conocimiento de la reglamentación aplicable al haber sido objeto de dos amonestaciones previas de idéntica naturaleza jurídica, cursadas mediante las Resoluciones Electrónicas N° 3643, de fecha 15 de abril de 2026, y N° 4760, de fecha 11 de mayo de 2026, respectivamente. Por lo tanto, la aplicación de la presente medida resulta proporcional y consecuente con el historial de cumplimiento del proveedor.

j. Respecto a la "Buena fe, confianza legítima y prohibición de ir contra los actos propios"

Se reitera que este Servicio no ha incurrido en contradicciones con sus actos previos. Ha quedado fehacientemente acreditado que el Sr. Leyton Villegas cesó sus funciones por causa imputable al propio contratista (renuncia voluntaria del 30 de enero de 2026). A mayor abundamiento, el instrumento de finiquito laboral extendido al trabajador, que ratifica dicha data de cese, cuenta con la correspondiente autorización notarial de fecha 04 de marzo de 2026, documento que fue remitido en esa misma oportunidad al Encargado de la Oficina de Abastecimiento por el propio proveedor. En consecuencia, la Administración ha obrado amparada en la confianza legítima de los antecedentes proporcionados por el contratista, siendo este último quien actuó en contra de sus propios actos al incorporar informalmente a un trabajador que él mismo declaró finiquitado. Si bien las bases autorizan medidas excepcionales ante imprevistos para dar continuidad operativa, estas imponen siempre la obligación subsiguiente de informar y regularizar, carga que fue totalmente omitida por el contratista.

4. Que bajo los argumentos señalados en el considerando 3) que anteceden, se dirime mantener la amonestación al proveedor Vamoos SPA.

RESOLUCIÓN:

- 1. Sanciónese** con amonestación al proveedor Vamoos SPA, Rut: 76.345.484-3, por incumplimiento "*No informa cambio de conductor por Fuerza Mayor o Caso Fortuito*", en virtud de lo indicado en los considerandos 1) al 4), y
- 2. Notifíquese** al proveedor Vamoos SPA. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 21.180 sobre Transformación Digital del Estado, esta notificación se entenderá válidamente practicada y surtirá todos sus efectos legales de acuerdo con la normativa vigente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE EN EL PORTAL
WWW.MERCADOPUBLICO.CL, Y ARCHÍVESE.**

**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ HENRÍQUEZ
DIRECTOR (S) SERVIU REGIÓN VALPARAÍSO**

GFV/MFV/ABN/GVP/SME/DIH/EFC

DISTRIBUCIÓN:

- DESTINATARIO - NICOLE@VAMOOS.CL - VF@VAMOOS.CL - SERVICIOS@VAMOOS.CL -

CONTABILIDAD@VAMOOS.CL

- DIRECCIÓN REGIONAL
- DEPARTAMENTO JURÍDICO
- DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
- SECCIÓN SERVICIOS GENERALES
- OFICINA DE PARTES



Firmado por Rodrigo Alberto Muñoz Henríquez Fecha firma: 09-06-2026 9:41:50



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento utilice los siguientes
timbre y folio de verificación: Folio: 5896 Timbre: UFHHFUAHKLBLYN En:
<https://validoc.minvu.cl>

6695

OFICINA DE PARTES

02 JUN 2026

SERVIU REGIÓN DE VALPARAÍSO

EN LO PRINCIPAL: Formula descargos en contra de amonestación notificada mediante Oficio ORD. N° 3545, de 25 de mayo de 2026, y solicita que sea dejada sin efecto.

PRIMER OTROSÍ: Solicita tener a la vista antecedentes que obran en poder del Servicio.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicita certificaciones.

TERCER OTROSÍ: Hace presente presentación ante la Contraloría General de la República.

CUARTO OTROSÍ: Reserva de derechos.

SEÑOR ENCARGADO DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO

SECCIÓN SERVICIOS GENERALES

SERVIU REGIÓN DE VALPARAÍSO

VÍCTOR MANUEL FARIÁS ANINAT, cédula nacional de identidad N° 12.022.243-0, en representación de VAMOOS SPA, R.U.T. 76.345.484-3, proveedor adjudicatario de la Licitación Pública ID 643-38-LE25, denominada "Servicio Traslado Funcionarios, Modalidad Convenio de Suministro", a US. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en formular **descargos en contra de la amonestación notificada mediante Oficio ORD. N° 3545, de fecha 25 de mayo de 2026**, mediante la cual se imputa a mi representada no haber informado la no prestación de servicios de conductores de la dotación y haber operado durante el mes de abril de 2026 con el Sr. **Patricio Armando Leyton Villegas**, a quien se califica como conductor no integrante de la nómina oficial.

Solicito que dicha amonestación sea **dejada sin efecto**, por carecer de sustento fáctico y jurídico suficiente, por desconocer actos administrativos y antecedentes previos del propio SERVIU, por omitir la controversia de legalidad existente respecto de la rebaja unilateral de la dotación de cuatro a tres conductores, y por sancionar una actuación que tuvo por finalidad mantener la continuidad del servicio público contratado, sin perjuicio fiscal, sin sobrecosto, sin afectación a usuarios y con un conductor previamente conocido, informado y autorizado por el Servicio.

I. SÍNTESIS DE LOS DESCARGOS

La amonestación debe ser dejada sin efecto por las siguientes razones:

1. El Sr. **Patricio Armando Leyton Villegas** no era un conductor desconocido, informal ni ajeno al contrato, sino una persona previamente informada, documentada, evaluada y autorizada por el propio SERVIU.
2. La imputación desconoce que el reproche se origina en una controversia previa: la decisión del SERVIU de reducir la dotación operacional de **cuatro a tres conductores**, eliminando la holgura prevista por VAMOOS SPA para garantizar continuidad del servicio.
3. Dicha rebaja, a juicio de esta parte, no se ajustaba a las Bases ni a la oferta técnico-económica adjudicada, pues la dotación de cuatro conductores fue contemplada como una medida razonable de respaldo operacional, sin costo adicional para el Servicio.
4. La reducción a tres conductores dejó a la empresa en una relación rígida de tres vehículos, tres conductores y ningún conductor de respaldo, impidiendo absorber permisos, ausencias

justificadas, licencias médicas, contingencias familiares, renunciaciones o fuerza mayor sin afectar la continuidad del contrato.

5. VAMOOS SPA advirtió oportunamente dicho riesgo y solicitó mantener un conductor de respaldo o backup, precisamente para evitar interrupciones.
6. La contraparte técnica rechazó dicha alternativa, pero posteriormente pretende sancionar a la empresa por los efectos previsibles de esa misma restricción operacional.
7. Las Bases no ordenan paralizar el servicio ante un impedimento de conductor, sino informar y acreditar la situación, debiendo privilegiarse la continuidad del servicio público.
8. No existe perjuicio fiscal, sobrecosto, reclamo de usuarios, accidente, falta de licencia, falta de idoneidad, daño al Servicio ni interrupción efectiva de la prestación.
9. La amonestación resulta desproporcionada, insuficientemente motivada y contraria a los principios de juridicidad, buena fe, confianza legítima, eficiencia, razonabilidad, proporcionalidad y prohibición de ir contra los actos propios.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

VAMOOS SPA fue adjudicataria de la Licitación Pública ID **643-38-LE25**, cuyo objeto es la prestación del servicio de traslado de funcionarios del SERVIU Región de Valparaíso, bajo modalidad de convenio de suministro.

Desde la etapa de oferta y durante la ejecución inicial del contrato, mi representada estructuró la operación considerando una dotación de **cuatro conductores**, con el objeto de asegurar continuidad operacional. Dicha estructura no pretendía alterar el contrato ni aumentar el costo para el Servicio, sino contar con una dotación mínima razonable que permitiera cubrir contingencias propias de un servicio continuo de transporte.

Sin embargo, la contraparte técnica rechazó la incorporación del cuarto conductor de respaldo y exigió limitar la operación a tres conductores. A juicio de mi representada, dicha decisión no se ajustaba a las Bases ni a la oferta adjudicada, pues eliminó una herramienta esencial de continuidad del servicio, dejando a la empresa en una situación operacional rígida e inflexible.

La controversia actual debe analizarse dentro de ese contexto. No se trata de un supuesto incumplimiento aislado, sino de una situación derivada de la rebaja unilateral de la dotación y de la negativa del Servicio a autorizar el conductor de respaldo propuesto por VAMOOS SPA.

III. PRIMER DESCARGO: LA REBAJA UNILATERAL DE CUATRO A TRES CONDUCTORES NO SE AJUSTABA, A JUICIO DE ESTA PARTE, A LAS BASES NI A LA OFERTA ADJUDICADA

La decisión de reducir la dotación operacional desde cuatro a tres conductores constituye el hecho determinante de la controversia.

VAMOOS SPA contempló una dotación de cuatro conductores no como una ventaja indebida ni como una modificación unilateral del contrato, sino como una medida técnica de continuidad

operacional. En un servicio de transporte permanente, la existencia de un conductor de respaldo permite cubrir situaciones ordinarias y previsibles, tales como permisos, licencias médicas, descansos, problemas familiares, emergencias, accidentes, renunciaciones o fuerza mayor.

La reducción a tres conductores generó una relación estricta de **tres vehículos y tres conductores**, sin margen alguno de reemplazo. En términos prácticos, ello significó que cualquier ausencia de un conductor titular ponía en riesgo inmediato la cobertura completa del servicio.

Dicha rigidez no fue generada por VAMOOS SPA. Fue consecuencia directa de la instrucción del Servicio de limitar la dotación a tres conductores y de rechazar la incorporación del cuarto conductor de respaldo.

A juicio de esta parte, tal rebaja no se ajustaba a las Bases ni a la oferta adjudicada, porque afectó la forma razonable de ejecución del contrato y eliminó una medida de seguridad operacional destinada precisamente a cumplir el objeto contractual: garantizar el traslado continuo de los funcionarios.

La Administración no puede exigir continuidad absoluta del servicio, negar el mecanismo operativo razonable para asegurarla y luego sancionar al proveedor por los efectos previsibles de esa misma negativa.

IV. SEGUNDO DESCARGO: EL SR. PATRICIO ARMANDO LEYTON VILLEGAS YA HABÍA SIDO INFORMADO Y AUTORIZADO POR EL SERVIU

El Oficio ORD. N° 3545 sostiene que el Sr. Patricio Armando Leyton Villegas no se encontraba dentro de la nómina oficial de conductores. Sin embargo, dicha afirmación desconoce antecedentes administrativos esenciales.

El Sr. Leyton ya había sido previamente informado al SERVIU, sus antecedentes fueron puestos a disposición del Servicio y su participación en la dotación fue conocida y autorizada por la propia Administración.

En consecuencia, no se está frente a un conductor desconocido, no evaluado, sin licencia, sin antecedentes o ajeno al contrato. Se trata de una persona respecto de la cual el Servicio ya contaba con la información necesaria para verificar identidad, licencia, idoneidad y habilitación.

La finalidad de las Bases en esta materia es permitir que el Servicio conozca y fiscalice a quienes prestan el servicio. Esa finalidad ya se encontraba cumplida respecto del Sr. Leyton.

Por tanto, no puede configurarse válidamente una infracción por falta de información o autorización respecto de un conductor que ya había sido informado, documentado y autorizado por el propio SERVIU.

Sostener lo contrario implica desconocer los actos propios de la Administración y transformar en incumplimiento una situación previamente conocida y autorizada por ella misma.

V. TERCER DESCARGO: LAS BASES NO OBLIGAN A INFORMAR DOS VECES A UN MISMO CONDUCTOR YA CONOCIDO Y AUTORIZADO POR EL SERVICIO

Aun si el Servicio estimare que debió reiterarse una comunicación durante abril de 2026, ello no transforma al Sr. Leyton en un conductor desconocido ni ajeno al contrato.

Las Bases deben interpretarse conforme a su finalidad. El deber de informar cambios o impedimentos de conductor busca que la contraparte técnica conozca la situación, pueda verificar antecedentes y resguardar la continuidad y seguridad del servicio.

Respecto del Sr. Leyton, dicha finalidad ya se encontraba satisfecha. Sus antecedentes ya obraban en poder del Servicio y su idoneidad ya había sido evaluada.

Por ello, una eventual omisión formal de reiterar información respecto de una persona previamente aprobada no puede ser equiparada a la utilización de un conductor nuevo, oculto o no autorizado.

La Administración no puede imponer una sanción sustantiva sobre la base de un formalismo carente de perjuicio real, especialmente cuando el servicio fue efectivamente prestado y no existió afectación a usuarios ni daño fiscal.

VI. CUARTO DESCARGO: LA SITUACIÓN DEL SR. LEYTON FUE CONSECUENCIA DE LA RIGIDEZ OPERACIONAL IMPUESTA POR LA REBAJA DE DOTACIÓN

La situación del Sr. Leyton no puede ser analizada de manera aislada.

Al reducirse la dotación de cuatro a tres conductores, la empresa quedó sin margen para otorgar permisos o absorber ausencias justificadas sin afectar la continuidad del contrato. La operación quedó estructurada de modo inflexible: un conductor por vehículo y ningún respaldo disponible.

Esa rigidez fue precisamente la que VAMOOS SPA buscó evitar mediante la propuesta de mantener un cuarto conductor. Sin embargo, la contraparte técnica rechazó dicha alternativa.

En ese contexto, la empresa se vio materialmente limitada para administrar permisos, contingencias familiares o ausencias del Sr. Leyton sin comprometer la cobertura del servicio. La salida o renuncia del conductor debe entenderse dentro de esa rigidez operacional generada por la decisión del propio Servicio.

La Administración no puede primero impedir el mecanismo de respaldo, luego exigir continuidad total y finalmente sancionar a la empresa por operar bajo las consecuencias de esa misma restricción.

Tal proceder vulnera la buena fe contractual, la confianza legítima, la razonabilidad **administrativa y la prohibición de ir contra los actos propios.**

VII. QUINTO DESCARGO: LAS BASES SOBRE CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O IMPEDIMENTO DE CONDUCTOR DEBEN INTERPRETARSE A FAVOR DE LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO

Las Bases contemplan un procedimiento para el caso de que un conductor de la dotación no pueda prestar servicios. Conforme a dicho procedimiento, el proveedor debe informar a la contraparte técnica los motivos del hecho y acompañar los antecedentes que fundamenten la situación, dentro del plazo correspondiente.

La finalidad de esta regla no es paralizar el servicio ni impedir que el proveedor adopte medidas razonables para mantener la operación. Por el contrario, su finalidad es compatibilizar el control administrativo con la continuidad del servicio público contratado.

En consecuencia, ante una contingencia operacional, el proveedor debe actuar con diligencia, mantener el servicio en la medida de lo posible, informar la situación y acreditar los motivos respectivos.

VAMOOS SPA actuó precisamente bajo esa lógica. La empresa mantuvo la prestación de los servicios y evitó la paralización de los traslados, utilizando para ello a un conductor previamente conocido e informado al Servicio.

Si las Bases admiten que ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor pueda resguardarse la continuidad operacional, con mayor razón debe estimarse improcedente sancionar a la empresa cuando el conductor utilizado ya había sido informado y autorizado por el propio SERVIU.

VIII. SEXTO DESCARGO: FALTA DE TÍPICIDAD DE LA CONDUCTA IMPUTADA

La potestad sancionatoria exige que la conducta reprochada se ajuste estrictamente al supuesto previsto en las Bases. En este caso, la infracción imputada no se configura.

La amonestación se funda en la supuesta falta de información de un conductor y en la prestación de servicios con una persona que no integraría la nómina oficial. Sin embargo, el Sr. Leyton ya había sido informado y autorizado por el propio Servicio.

Por tanto, falta el presupuesto esencial de la infracción: la existencia de un conductor desconocido, no informado o no autorizado.

La eventual discusión sobre la necesidad de reiterar una comunicación formal durante abril no puede transformar una situación conocida y documentada en una infracción sancionable. A lo más, podría tratarse de una observación formal susceptible de aclaración o regularización, pero no de una conducta que amerite amonestación.

En consecuencia, la conducta imputada es atípica y la sanción debe ser dejada sin efecto.

IX. SÉPTIMO DESCARGO: FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL ACTO SANCIONATORIO

El acto sancionatorio debe ser fundado y hacerse cargo de todos los antecedentes relevantes del caso.

El Oficio ORD. N° 3545 no pondera suficientemente los siguientes elementos esenciales:

1. Que el Sr. Leyton ya había sido informado y autorizado por el SERVIU.
2. Que la dotación originalmente considerada por VAMOOS SPA contemplaba cuatro conductores.
3. Que la rebaja a tres conductores fue instruida por la contraparte técnica.
4. Que VAMOOS SPA advirtió oportunamente el riesgo de operar sin respaldo.
5. Que el conductor de respaldo fue rechazado por la Administración.
6. Que los servicios fueron efectivamente prestados.
7. Que no se acredita perjuicio fiscal, sobrecosto, afectación de usuarios, reclamos, accidente o interrupción del servicio.

Una sanción que no se hace cargo de estos antecedentes carece de motivación suficiente. No basta invocar una cláusula de las Bases; es necesario explicar por qué, pese a la autorización previa del conductor y a la rebaja operacional impuesta por el propio Servicio, se configuraría una infracción sancionable.

La omisión de dichos antecedentes impide considerar el acto como debidamente fundado.

X. OCTAVO DESCARGO: AUSENCIA DE PERJUICIO FISCAL, AFECTACIÓN DE USUARIOS O DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO

No se acredita que la actuación de VAMOOS SPA haya generado perjuicio fiscal, sobrecosto, daño presupuestario, afectación a usuarios, reclamos, accidente, incumplimiento de horario, falta de idoneidad del conductor o interrupción del servicio.

Por el contrario, el hecho de que se reprochen 27 servicios prestados durante abril de 2026 demuestra que el servicio se ejecutó.

La prestación efectiva de los traslados no puede ser utilizada como fundamento de sanción sin ponderar que dicha prestación permitió cumplir el objeto principal del contrato: trasladar a los funcionarios del SERVIU.

Una eventual diferencia formal solo puede justificar una sanción cuando produce un daño real al interés público, afecta la transparencia, compromete la seguridad o genera perjuicio al Estado. Nada de ello ocurre en este caso.

XI. NOVENO DESCARGO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La amonestación resulta desproporcionada.

Al resolver, debe ponderarse que:

1. El conductor ya era conocido y autorizado por el Servicio.
2. La empresa actuó para mantener la continuidad del contrato.
3. La empresa advirtió previamente el riesgo operacional.
4. El Servicio rechazó el conductor de respaldo.
5. La rebaja de cuatro a tres conductores fue cuestionada por esta parte.
6. No existió perjuicio fiscal.
7. No existió afectación de usuarios.
8. No existió interrupción del servicio.
9. No existió ocultamiento ni mala fe.
10. La situación se origina en una controversia interpretativa sobre las Bases y la forma de ejecución del contrato.

En tales condiciones, la medida razonable no era aplicar una amonestación, sino requerir aclaración, regularización o antecedentes complementarios, especialmente considerando que la información esencial del conductor ya obraba en poder del Servicio.

XII. DÉCIMO DESCARGO: BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y PROHIBICIÓN DE IR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS

VAMOOS SPA actuó en todo momento de buena fe. Informó conductores, propuso una dotación suficiente, advirtió riesgos, solicitó mantener un conductor de respaldo y procuró mantener la continuidad operacional del servicio.

El SERVIU, por su parte, conoció al Sr. Leyton, tuvo sus antecedentes, autorizó su participación, redujo la dotación a tres conductores, rechazó el conductor de respaldo y luego pretende sancionar a VAMOOS SPA por los efectos derivados de esa misma rigidez.

Esta secuencia resulta contradictoria.

La Administración no puede conocer y autorizar a un conductor, rechazar la solución de respaldo, exigir continuidad del servicio, recibir la prestación efectiva de los traslados y posteriormente sancionar al proveedor por haber mantenido la operación con una persona previamente conocida.

Ello vulnera la buena fe contractual, la confianza legítima y la prohibición de ir contra los actos propios.

XIII. PRESENTACIÓN ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Atendida la gravedad de la controversia, VAMOOS SPA realizará durante el transcurso de esta semana una presentación formal ante la **Contraloría General de la República**, solicitando un pronunciamiento respecto de la juridicidad de la rebaja unilateral de la dotación de cuatro a tres conductores y de la negativa del SERVIU a autorizar un conductor de respaldo.

Dicha presentación tendrá por objeto que el órgano contralor revise, entre otras materias:

1. Si la rebaja de cuatro a tres conductores se ajustó a las Bases y a la oferta adjudicada.
2. Si la negativa a autorizar el conductor de respaldo fue suficientemente fundada.
3. Si dicha decisión respetó los principios de juridicidad, eficiencia, continuidad, razonabilidad y proporcionalidad.
4. Si resulta procedente sancionar al proveedor por consecuencias derivadas de una instrucción administrativa restrictiva previamente cuestionada.

Esta futura presentación se vincula directamente con los presentes descargos, pues la amonestación deriva de los efectos operacionales generados por la rebaja de dotación cuestionada.

Por ello, se solicita tener especialmente presente esta circunstancia al resolver, evitando consolidar una sanción fundada en hechos relacionados con una instrucción cuya juridicidad será sometida a control de la Contraloría General de la República.

XIV. SUBSIDIARIAMENTE, LA EVENTUAL OMISIÓN SERÍA MERAMENTE FORMAL Y NO ESENCIAL

En subsidio, para el evento de que el Servicio estime que VAMOOS SPA debió reiterar alguna comunicación formal durante abril de 2026, dicha circunstancia debe calificarse como una irregularidad formal no esencial.

Ello, porque:

1. El conductor ya era conocido por el SERVIU.
2. Sus antecedentes ya obraban en poder del Servicio.
3. La finalidad de control de las Bases ya se encontraba cumplida.
4. El servicio fue efectivamente prestado.
5. No hubo perjuicio fiscal.
6. No hubo reclamos de usuarios.
7. No hubo afectación a la seguridad.
8. No hubo mala fe ni ocultamiento.
9. La empresa actuó bajo el deber de continuidad del servicio.

Una omisión formal sin daño real no puede justificar una amonestación. En tal caso, la medida proporcional habría sido solicitar aclaración o regularización, no imponer una sanción con efectos negativos para el historial contractual del proveedor.

XV. PETICIÓN CONCRETA

Por lo expuesto, solicito a US.:

1. Tener por formulados estos descargos dentro de plazo y en forma.
2. Acoger íntegramente los presentes descargos.
3. Dejar sin efecto la amonestación contenida en el Oficio ORD. N° 3545, de 25 de mayo de 2026.
4. Declarar que no se configura la infracción imputada, por tratarse de un conductor previamente informado, conocido y autorizado por el SERVIU.
5. Tener presente que la situación observada se vincula directamente con la rebaja unilateral de la dotación de cuatro a tres conductores, decisión que VAMOOS SPA estima no ajustada a las Bases ni a la oferta adjudicada.
6. Tener presente que VAMOOS SPA realizará durante esta semana una presentación ante la Contraloría General de la República, solicitando pronunciamiento respecto de la juridicidad de dicha rebaja y de la negativa a autorizar conductor de respaldo.
7. En subsidio, declarar que cualquier eventual omisión formal carece de entidad suficiente para sancionar, atendida la inexistencia de perjuicio fiscal, afectación de usuarios, interrupción del servicio o mala fe.
8. Disponer que la amonestación no sea informada, publicada ni considerada como antecedente negativo de desempeño contractual de VAMOOS SPA.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITA TENER A LA VISTA ANTECEDENTES QUE OBRAN EN PODER DEL SERVICIO

Sírvase US. tener presente que los antecedentes documentales que sirven de fundamento a estos descargos ya obran en poder del SERVIU Región de Valparaíso, por haber sido previamente remitidos, tramitados, incorporados o generados dentro del expediente administrativo de la Licitación Pública ID 643-38-LE25 y de la ejecución contractual respectiva.

En particular, solicito que al resolver estos descargos se tengan especialmente a la vista:

1. El Oficio ORD. N° 3545, de 25 de mayo de 2026.
2. Los antecedentes del Sr. Patricio Armando Leyton Villegas informados al Servicio.
3. El acto administrativo o resolución mediante la cual el Sr. Leyton fue previamente autorizado.
4. Los correos electrónicos de fechas 12 y 30 de enero de 2026 relativos a la dotación de conductores, conductor de respaldo, continuidad operacional y rechazo del backup.
5. Los antecedentes relativos a la rebaja de dotación de cuatro a tres conductores.
6. Los registros de servicios del mes de abril de 2026 observados por el Oficio ORD. N° 3545.

7. Toda comunicación, instrucción, resolución, correo electrónico o antecedente interno que haya servido de fundamento para rechazar el cuarto conductor o limitar la dotación a tres conductores.

Por tanto, no se acompañan nuevamente dichos documentos por encontrarse ya en poder de la Administración, sin perjuicio de que esta parte se reserva el derecho de acompañarlos nuevamente si el Servicio lo estima necesario o si fueren requeridos para mejor resolver.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA CERTIFICACIONES

Solicito a US. certificar o tener especialmente presente al resolver:

1. Si el Sr. Patricio Armando Leyton Villegas fue previamente informado y autorizado por el SERVIU.
2. Si la documentación del Sr. Leyton obraba en poder del Servicio antes de abril de 2026.
3. Si los servicios observados fueron efectivamente prestados.
4. Si existieron reclamos de funcionarios, usuarios o unidades requirentes respecto de dichos servicios.
5. Si dichos servicios generaron perjuicio fiscal, sobrecosto o afectación presupuestaria.
6. Si la rebaja de cuatro a tres conductores fue fundada mediante acto administrativo, indicando sus fundamentos técnicos y jurídicos.
7. Si la negativa de autorizar un conductor de respaldo constituye una política general aplicada a todos los contratos de transporte del Servicio o un criterio aplicado únicamente a VAMOOS SPA.

TERCER OTROSÍ: HACE PRESENTE PRESENTACIÓN ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Sírvase US. tener presente que VAMOOS SPA realizará durante el transcurso de esta semana una presentación ante la **Contraloría General de la República**, solicitando pronunciamiento respecto de la juridicidad de la rebaja unilateral de la dotación de cuatro a tres conductores y de la negativa del SERVIU a autorizar un conductor de respaldo.

Dicha presentación se vincula directamente con los presentes descargos, toda vez que la amonestación impugnada deriva de los efectos operacionales generados por dicha decisión administrativa restrictiva.

Por ello, solicito que al resolver se tenga especialmente presente la existencia de esta controversia de legalidad y que no se consolide una sanción fundada en hechos directamente relacionados con una instrucción administrativa que será sometida al control del órgano contralor.

CUARTO OTROSÍ: RESERVA DE DERECHOS


VAMOOS SPA deja expresa reserva de todos sus derechos y acciones administrativas, contractuales y jurisdiccionales que correspondan, especialmente en caso de mantenerse una sanción que se estima improcedente, desproporcionada y contraria a los antecedentes administrativos del propio SERVIU.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, de los antecedentes que obran en poder del Servicio, de las Bases Administrativas y Técnicas de la Licitación Pública ID 643-38-LE25, de los principios de juridicidad, eficiencia, buena fe, confianza legítima, proporcionalidad, razonabilidad, continuidad del servicio público y prohibición de ir contra los actos propios,

RUEGO A US. tener por presentados estos descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, dejar sin efecto la amonestación contenida en el Oficio ORD. N° 3545, de 25 de mayo de 2026, con expresa declaración de que ella no producirá efectos negativos en la evaluación, registro, historial contractual o desempeño de VAMOOS SPA.

Viña del Mar, 1 de junio de 2026


VÍCTOR MANUEL FARIÁS ANINAT
C.I. N° 12.022.243-0
En representación de VAMOOS SPA
R.U.T. 76.345.484-3